



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central, Armenia,
Quindío

Teléfono desde fijo o celular: 6067441502

Ventanilla virtual viernes 10:00 am a 12:00 md enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Horario lunes a viernes: 07:00 am a 12:00 md y 02:00 pm a 05:00 pm

Correo institucional: j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviar documentos formato pdf

Del 12 al 14 de marzo del 2024, corrió el término de ejecutoria del auto que declaro el desistimiento tácito (Doc. 036), durante ese término se presentó escrito.

Días Hábiles: 12, 13 y 14 de marzo de 2024.

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2022-00583– 00

Asunto : Resuelve Recurso de Reposición.

Armenia, 04 abril 2024.

1. El asunto por decidir

El Recurso ordinario de Reposición formulado por la parte ejecutante, contra el auto 08 de marzo del 2024 (Doc. 036) mediante el cual el Despacho terminó el proceso por desistimiento tácito, previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

2. Síntesis del recurso

El ejecutante actuando mediante apoderado judicial disiente del auto que terminó el proceso por desistimiento tácito por considerar que no se dan los presupuestos para su terminación.

Señala haber cumplido con la carga jurídica que le concierne e indica que debía materializarse las cargas procesales notificadas.

Evoca haber radicado los memoriales el 05 de septiembre del 2023 (Doc. 031)

3. Respuesta de la parte ejecutada al recurso

No se procede a correr traslado toda vez que no se ha establecido la litis.

4. Las estimaciones jurídicas

4.1. El trámite del recurso

Se evidencia que el ejecutado dentro de término legal presentó el Recurso de Reposición.

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte ejecutada del proveído proferido por el despacho (ii) se

han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)”*. La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento *“(...) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.”*

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en “mero formalismo” carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo¹.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

4.2. Los requisitos del recurso

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumplen los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

5. Consideraciones.

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado entra a resolver el problema jurídico:

¿El auto que terminó el proceso por desistimiento tácito se encuentra conforme los parámetros establecidos en el artículo 317 del CGP?

Para solucionar la pregunta que antecede, se procederá a traer a colación la siguiente normatividad:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

¹ PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

6. Caso Concreto

Una vez analizada la impugnación propuesta y dar trámite al problema jurídico se procede a verificada con el expediente y se advierte:

- 1) El recurrente alega no existir un requerimiento previo como lo indica el artículo 317 del CGP, toda vez, que el último auto proferido es el auto que aclara la medida cautelar.

- 2) Informa que radico los oficios al pagador, sin recibir respuesta alguna sobre la medida.

Por lo anterior, se procede a dar respuesta al problema jurídico de manera positiva por lo siguiente:

Si bien es cierto que se evidencia que no se ha dado respuesta respecto a la inscripción de las medidas solicitadas, toda vez, que se observa que fueron enviadas al correo electrónico del pagador, desde el 05 de septiembre del 2023 (Doc. 031), también es cierto que no existe constancia de recibido de los oficios enviados a la entidad ya que solo reposa que fueron enviados al correo electrónico y no existe certeza que la entidad los recibiera como quiera que cabe la posibilidad que los correos no llegaran al destinatario.

Aunando a lo anterior, dichos envíos de las medidas se realizaron el 05 de septiembre del 2023 (Doc. 031) transcurriendo aproximadamente 6 meses desde que se radicaron los oficios hasta que se profirió el auto que declara el desistimiento tácito, tiempo más que suficiente para realizar las actuaciones necesarias que impulsaran el proceso, materializaran las medidas cautelares y se notificaran las partes ejecutadas en el proceso, sin embargo, no lo hizo.

Frente a lo anterior, los procesos no pueden permanecer sin impulso de forma indefinida hasta tanto una entidad decida responder, pues es carga del apoderado de la parte ejecutante, utilizar todos los medios a su alcance para impulsar el proceso con el fin de dar aplicación al principio de eficacia y de economía procesal, en este caso, notificar a la ejecutada.

Frente a lo indicado que no existía requerimiento previo solicitado por el juzgado, el despacho no comparte esta aseveración toda vez que en los siguientes autos se plasmó lo siguiente:

Auto 23 de noviembre del 2022 que libra mandamiento de pago (Doc. 013)

CUARTO: Vencido el término concedido en el auto siguiente que decreta la medida cautelar, la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 317 CGP realizará las gestiones tendientes a efectuar las notificaciones al (la) ejecutado (a) bajo los lineamientos del art. 291, 292, 293 del CGP en lo pertinente, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes vencido el término concedido en el auto de medidas. De no cumplir con la carga procesal antes mencionada dentro del término señalado, se terminará el asunto por desistimiento tácito.

Auto del 23 de noviembre del 2022 que decreta medida cautelar (Doc. 014)

Por último, se requiere a la parte ejecutante de conformidad con el artículo 317 del CGP, para que impulse el presente proceso con el fin de que adelante las gestiones pertinentes para materializar la medida cautelar y acredite la radicación de la misma. Para ello se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto. De no cumplir con la carga procesal antes mencionada dentro del término señalado, se declarará el desistimiento tácito de la actuación.

Es importante recalcar, que el juzgado realizó los requerimientos establecidos en el artículo 317 del CGP desde el 23 de noviembre del 2022, y no se han acreditado en

debida forma la radicación de las medidas y no se han realizado las notificaciones de las partes como fueron ordenadas.

7. Decisión final

De conformidad con lo expuesto y la documentación aportada en el expediente no quedo demostrado y por ende no salen avante los argumentos de la parte demandante para revocar el auto recurrido, mediante el cual el Juzgado da la Terminación Por Desistimiento Tácito

Desde ya se advierte, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Despacho de condenar en costas.

No se acepta la solicitud de apelación, toda vez, que contra este procedimiento se resuelve en única instancia.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer para revocar el auto del 08 de marzo del 2024 (Doc. 036), mediante el cual el Juzgado da la Terminación Por Desistimiento Tácito, por las razones de orden legal aducidas.

SEGUNDO: Advertir, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

TERCERO: No se acepta la solicitud de apelación, toda vez, que contra este procedimiento se resuelve en única instancia.

CUARTO: No condenar en costas.

/Jmgo

Se notifica por estado el 05 abril 2024

Firmado Por:
Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795efdfcd03dfd79d19dedad486b1c6e5423bcc42d0ab1be20872456c861fe20**

Documento generado en 04/04/2024 10:35:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>